

ORDENANZA FISCAL

OF/25

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA.**

*ARTÍCULO 1º*

*El Excmo. Ayuntamiento Pleno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con los artículos 292 y 292 bis del Código de Circulación, establece la tasa que se regula mediante la presente Ordenanza.*

*ARTÍCULO 2º*

*Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o a través de la empresa concesionaria del servicio. Todo ello de acuerdo con la legislación vigente, o cuando en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.*

*En concreto, se encuentra sujeta a la presente tasa, la prestación de los siguientes servicios de inmovilización, retirada y depósito de toda la clase de vehículos que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 84,85 y 86 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de la aplicación del artículo 38.4 de dicha norma.*

*De acuerdo con la citada normativa, se encuentra sujeta a la presente tasa, la retirada de vehículos motivado por obras, instalaciones, eventos sociales, competiciones deportivas, etc, que se realicen en las vías públicas y se encuentren debidamente autorizados, y se encuentre señalizada en el lugar correspondiente dicha autorización y la prohibición del estacionamiento, de forma previa al mismo y con una antelación mínima de 24 horas.*

*No están sujetos a la presente tasa, la retirada y depósito de toda clase de vehículos que, estando debidamente estacionados, tengan su fundamento en supuestos de peligro grave e inminente para las personas y los bienes, o en las funciones de mantenimiento de la seguridad ciudadana y de policía judicial ejercidas por el Cuerpo de la Policía Local de Puerto Real.*

### ARTÍCULO 3º

*Se estimará que un vehículo impide totalmente el tráfico o constituye peligro para la circulación, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- a) *Estacionamiento en doble fila sin conductor.*
- b) *Estacionamiento, total o parcial, sobre una acera en la que no esté autorizado el aparcamiento.*
- c) *Estacionamiento en vías de circulación rápida. El Ayuntamiento definirá, mediante el correspondiente Bando y Ordenanza, cuales son las vías que se estiman rápidas.*
- d) *Estacionamiento en zonas de entradas y salidas de vehículos a un inmueble, durante el horario autorizado.*
- e) *Estacionamiento en lugar reservado para vehículos de transporte público de pasajeros o vehículos de urgencia.*
- f) *Estacionamiento que impida al resto de los usuarios el normal cumplimiento de las normas de tráfico o dificulten las maniobras de los mismos.*

*La anterior relación tiene mero carácter enunciativo, y en cualquier supuesto de naturaleza análoga, aunque no esté expresamente recogido, quedará justificada la prestación del servicio correspondiente.*

### ARTÍCULO 4º

*1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.*

*2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:*

*a). En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el conductor habitual o el arrendatario registrados como tales en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico y, a falta de éstos, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que, se efectúen por la Policía Local.*

*En caso de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la Ciudad por robo, se le aplican a éstos la tasa de depósito y guarda de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados de su localización a los propietarios.*

*La designación del sujeto pasivo de la tasa lo será, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.*

b). Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada por el Ayuntamiento de Puerto Real, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

No obstante la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago.

#### Artículo 5º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

#### I.- RETIRADA/ TARIFAS:

##### PRIMERA:

- Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, motocarros y demás vehículos de características análogas: .....32,00 €

##### SEGUNDA:

- Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 Kgs. de peso máximo autorizado: .....78,00 €.

##### TERCERA:

- Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 Kgs. de peso máximo autorizado a 2.500 Kgs. de peso máximo autorizado: ...95,00 €.

##### CUARTA:

- Por la retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 Kgs. de peso máximo autorizado: .....156,00 €.

La retirada de vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes: el 50 % de las Tarifas de retirada.

- Las cuotas señaladas en las Tarifas PRIMERA a CUARTA (supuestos de Retirada de vehículos), se incrementarán en un 25 % cuando los servicios que las motivan tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

#### II.- INMOVILIZACIÓN:

INMOVILIZACION.- En los supuestos previstos en el artículo 292.1 y 292 bis del Código de Circulación modificados por los Atr. 70 y 71 de la Ley de Seguridad Vial y Art. 91 del Reglamento General de Circulación, cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, conllevando ello el abono de una tasa por el levantamiento de la inmovilización, de un importe de: 30,00 €.

### III.- DEPÓSITO Y GUARDA DE VEHÍCULOS:

Las anteriores Tarifas (supuestos de retirada de vehículos), se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- a). Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción..... 3,75 €.
- b). Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción..... 7,5 €.
- c). Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción..... 10 €.
- d). Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción..... 12,5 €.

**RESPONSABILIDAD.-** El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su transporte o almacenado, por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

**SITUACIÓN DE ABANDONO DE UN VEHÍCULO.-** La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, cuando transcurra más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. Todo ello conforme así determina el artículo 67.1 de la vigente "Ordenanza de Ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas de Puerto Real.

**RECARGO.-** La anteriores cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos (Tarifas III.- DEPÓSITO Y GUARDA DE VEHÍCULOS) sufrirán en cada caso, un incremento del 50 por ciento a partir del séptimo día en que el correspondiente vehículo se encuentre en dicha situación.

#### Artículo 6º

Estarán exentos de estos derechos el Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza, la Diputación de Cádiz y las Mancomunidades o Agrupaciones en que figure este Municipio, por los servicios prestados a vehículos afectos a las comunicaciones, que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

#### ARTÍCULO 7º

1.- No es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local, dado que se trata de la prestación de unos servicios ordenados en última instancia por la Policía Local

2.- La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario o empresa prestataria del servicio.

3.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, no tendrán carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5.- La recaudación de esta tasa será hechas efectivas, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto.

*Se facilitará por parte del Ayuntamiento o por la empresa concesionaria del servicio al sujeto pasivo de la tasa, el documento de autoliquidación de la misma, de acuerdo con las tarifas aplicables y el servicio prestado. Dicha autoliquidación se adaptará al modelo establecido por el Ayuntamiento, constando en todo caso, el servicio prestado, el tiempo aplicable, datos del vehículo, sujeto pasivo y NIF, tarifas, e importe a abonar. Las autoliquidaciones serán firmadas por el sujeto pasivo, previo a su ingreso. Dichas autoliquidaciones se someterán, en su caso, a la revisión posterior que pudiera efectuar la U.A. de Rentas de este Ayuntamiento, ya la posible emisión por ésta de una liquidación definitiva.*

*6.- No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*PRIMERA.- Para todo lo no contemplado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, y, en su defecto, en las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables por razón de la materia.*

*SEGUNDA.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.*

Modificado Artº 5 Pleno 7/11/01. Publicación BOP 29/12/01.

Modificado Artº 5 Pleno 11/11/02. Publicación BOP 31/12/02.

Modificado Artº 5 Pleno 03/11/03. Publicación BOP 27/12/03.

Modificado Artº 5 Pleno 10/11/04. Publicación BOP 24/12/04.

Modificado Art.º 5 Pleno 07/11/05. Publicación BOP 29 /12/05

Modificado Artº 5 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.

Modificado Artº 5 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Modificado Artº 5 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Modificado Artº 5 Pleno 29/10/2009. Publicación BOP 18/12/09.

Modificado Título de la Ordenanza y Arts. 2º, 4º, 5º y 7º. Plenos 07/11/2012-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.